



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

RESOLUCION No.

0225

(**16 FEB 2018**)

“Por la cual se establecen directrices normativas para el manejo, control y uso sobre especies ornamentales marinas y se adoptan otras disposiciones”

EL MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial en desarrollo de lo dispuesto en los artículos 2 y 5, numerales 5 y 24 de la ley 99 de 1993, el Decreto 3570 de 2011 y;

CONSIDERANDO:

Que los artículos 79 y 80 de la Constitución Política, consagran el derecho colectivo a un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica, planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental.

Que el artículo 209 de la norma constitucional, señala que la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

Que el artículo 2 de la ley 99 de 1993 establece que le corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) formular la política nacional ambiental y de recursos renovables naturales para garantizar el derecho al medio ambiente sano y la protección del patrimonio natural de la nación.

Que el numeral 2 del artículo 5 de la ley 99 de 1993 previó que le corresponde al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, Regular las condiciones generales para el saneamiento del medio ambiente, y el uso, manejo, aprovechamiento, conservación, restauración y recuperación de los recursos naturales, a fin de impedir, reprimir, eliminar o mitigar el impacto de actividades contaminantes, deteriorantes o destructivas del entorno o del patrimonio natural;

Que el numeral 24 del anteriormente citado artículo 5, estableció además dentro de las funciones de esta entidad, la de regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, en las zonas

“Por la cual se establecen directrices normativas para el manejo, control y uso sobre especies ornamentales marinas y se adoptan otras disposiciones”

marinas y costeras, y coordinar las actividades de las entidades encargadas de la investigación, protección y manejo del medio marino, de sus recursos vivos, y de las costas y playas; así mismo, le corresponde regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

Que según Decreto número 3570 de 2011, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible tiene entre sus funciones, la de diseñar y formular la política nacional en relación con el medio ambiente y los recursos naturales renovables, establecer las reglas y criterios de ordenamiento ambiental de uso del territorio y de los mares adyacentes; regular la conservación, preservación, uso y manejo del medio ambiente y de los recursos naturales renovables en las zonas marinas y costeras y regular las condiciones de conservación y manejo de ciénagas, pantanos, lagos, lagunas y demás ecosistemas hídricos continentales.

Que el capítulo I, del título I, de la parte X del Decreto-Ley 2811 de 1974, Código Nacional de Recursos Naturales Renovables al hacer mención a los recursos hidrobiológicos los definió como el conjunto de organismos animales y vegetales cuyo ciclo de vida se cumple totalmente dentro del medio acuático, y sus productos.

Que según el artículo 290 del Código de Recursos Naturales Renovables, la importación al país de especies animales o vegetales sólo puede efectuarse previa autorización;

Que el Convenio sobre la Diversidad Biológica aprobado mediante la Ley 165 de 1994 tiene entre sus objetivos la conservación de la diversidad biológica y la utilización sostenible de sus componentes.

Que con fundamento en el numeral 21 del artículo 5º de la Ley 99 de 1993, corresponde al Ministerio del Medio Ambiente (en la actualidad Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible) regular, conforme a la ley, la importación, exportación, así como la distribución y el comercio de especies y estirpes genéticas de fauna y flora silvestres;

Que de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.6. del Decreto 1076 de 2015, la fauna silvestre que se encuentra en el territorio nacional pertenece a la nación, salvo las especies de zoocriaderos y cotos de caza de propiedad particular; pero en este caso los propietarios están sujetos a las limitaciones y demás disposiciones establecidas en el Código Nacional de los Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente.

Que la necesidad de regulación por parte del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible en las actividades relacionadas con el uso de especies ornamentales marinas, se justifica en la medida que no existe en el territorio nacional, un instrumento normativo que establezca de manera unificada lineamientos para el manejo y control de las actividades de especies ornamentales marinas.

Que, en mérito de lo expuesto,

"Por la cual se establecen directrices normativas para el manejo, control y uso sobre especies ornamentales marinas y se adoptan otras disposiciones"

RESUELVE:

ARTICULO 1- OBJETO. La presente resolución tiene por objeto establecer y consolidar directrices normativas para el manejo, control y uso sobre especies ornamentales marinas que son competencia de la autoridad ambiental, según el área de su jurisdicción.

Las autoridades ambientales que ejerzan competencia sobre el área de su jurisdicción, velarán por el control y seguimiento de las disposiciones sobre especies ornamentales marinas, según el instrumento de manejo y control requerido por la ley, para el uso y manejo de este tipo de especies, ya sean importadas o nativas

PARÁGRAFO. Lo anterior, sin desmedro de las competencias asignadas por ley a otras autoridades en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 2. DEFINICIONES. Para la correcta interpretación de la presente Resolución, se adoptan las siguientes definiciones:

Autoridad Ambiental Competente: Se entiende por autoridad ambiental competente, de acuerdo a sus respectivas competencias las siguientes:

- a) Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible
- b) Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, para efectos de lo establecido en materia de licenciamiento ambiental.
- c) Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible
- d) Los municipios, distritos y áreas metropolitanas cuya población dentro de su perímetro urbano sea igual o superior a un millón de habitantes.
- e) Las autoridades ambientales de que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002.
- f) Parques Nacionales Naturales de Colombia.
- g) Distrito de Buenaventura (artículo 124 de Ley 1617 de 2013)
- h) Las áreas metropolitanas en el marco de la Ley 1625 de 2013.

Especie: Nivel de la biodiversidad que hace referencia al conjunto de poblaciones cuyos individuos se entrecruzan actual o potencialmente dando origen a descendencia fértil y que están reproductivamente aislados de otros grupos.

Especie nativa: Se denomina como especie nativa, la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad de animales, o plantas cuya área natural de dispersión geográfica se extiende al territorio nacional o aguas jurisdiccionales, o forma parte de los mismos. Para esta definición es indispensable que tales especies, subespecies, razas o variedades no se encuentren en el país, como producto voluntario o involuntario de la actividad humana.

Especie exótica: la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas

“Por la cual se establecen directrices normativas para el manejo, control y uso sobre especies ornamentales marinas y se adoptan otras disposiciones”

jurisdiccionales y si se encuentra en el país es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana.

Especie exótica Invasora: Especies no nativas que son introducidas deliberadamente o de manera accidental de forma que causan daños y amenazas a los ecosistemas, hábitats y especies produciendo daños ambientales, económicos y/o sociales.

Especie Introducida: (Alóctona, foránea, no nativa, exógena, trasplantada). Especie, subespecie o taxón inferior o híbrido que se encuentra fuera de su distribución natural, pasada o presente, incluyendo cualquier parte, gametos, semillas, huevos o propágulos.

Especie Ornamental Marina: Son aquellas especies de la biodiversidad marina, que pudiendo ser nativas o exóticas, se capturan, cultivan, y/o se almacenan para su comercialización, con el fin de mantenerse vivas en acuarios y lugares adecuados de mantenimiento para su exhibición pública y/o disfrute doméstico, y que en ningún caso su aprovechamiento tiene como finalidad servir de consumo humano directo o animal.

Espécimen: Todo organismo silvestre de la diversidad biológica vivo o muerto o cualquiera de sus productos, partes o derivados, en adelante referido únicamente como espécimen.

Fauna Silvestre y Acuática. Se denomina al conjunto de organismos vivos de especies animales terrestres y acuáticas, que no han sido objeto de domesticación, mejoramiento genético, cría regular o que han regresado a su estado salvaje.

Zoocría. Se refiere al mantenimiento, cría, fomento y/o aprovechamiento de especies de la fauna silvestre y acuática en un área claramente determinada, con fines científicos, comerciales, industriales, de repoblación o de subsistencia.

ARTÍCULO 3. ÁMBITO DE APLICACIÓN. La presente resolución se aplicará a las especies ornamentales marinas, que sean objeto de importación, exportación o reexportación; aquellas que sean nativas y habiten en el territorio nacional. También aplicará para los especímenes derivados de las mismas.

ARTÍCULO 4. OTROS PERMISOS AMBIENTALES. Ante la importación de una especie ornamental marina, se deben efectuar los trámites previstos en las normas vigentes.

Para permisos CITES se aplicará lo dispuesto en la Resolución 1263 de 2006, o la norma que la modifique o la sustituya

Para permisos no CITES se aplicará lo previsto por la Resolución 1367 de 2000, o la norma que la modifique o la sustituya.

En el evento en que el recurso ornamental marino sea importado para su reproducción y comercialización, debe cumplir con el requisito de obtención de licencia ambiental, en los términos del numeral 16 del artículo 2.2.2.3.2.2, y el artículo 2.2.1.2.23.2 del Decreto 1076 de 2015 o la norma que lo modifique o sustituya.

"Por la cual se establecen directrices normativas para el manejo, control y uso sobre especies ornamentales marinas y se adoptan otras disposiciones"

ARTÍCULO 5. IMPORTACIÓN ORNAMENTALES MARINOS. El interesado en importar un recurso ornamental marino con fines o no de comercialización, deberá aportar el certificado de origen o el documento que evidencia tal condición, expedido por la autoridad del país de origen, que permita comprobar su procedencia lícita

ARTÍCULO 6. PROHIBICIÓN SOBRE ESPECIES ORNAMENTALES MARINAS. Se prohíbe el ejercicio de actividades que se enlistan a continuación:

1. La extracción de especies ornamentales marinas nativas del medio natural dentro del territorio nacional, salvo aquellas que sean objeto de investigación y/o zootecnia atendiendo los permisos aplicables por ley y según corresponda para cada caso.
2. La introducción al país de parentales, ovas, especies, subespecies, razas o variedades foráneas que hayan sido declaradas como invasoras por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible; o aquellas potencialmente invasoras de acuerdo con el soporte técnico y científico de los institutos de investigación científica vinculados al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible.
3. La introducción al país de parentales, ovas, especies, subespecies, razas o variedades foráneas que tengan reporte de invasión en otros países como por ejemplo la base de datos de especies invasoras de la IUCN, entre otros,

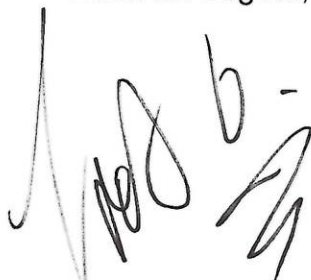
ARTÍCULO 7. SANCIONES APLICABLES. El régimen sancionatorio aplicable a la presunta infracción de las disposiciones previstas en el presente acto administrativo, corresponderá al contenido en la Ley 1333 de 2009 o la norma que lo modifique o sustituya.

ARTÍCULO 8. VIGENCIA Y PUBLICACIÓN. La presente Resolución rige desde la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C.,

16 FEB 2018



LUIS GILBERTO MURILLO URRUTIA
Ministro de Ambiente y Desarrollo Sostenible

Proyecto: Ana María Gonzalez Delgadillo, Gustavo Lara, Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos
Revisó: Cristian Carabaly, Oficina Asesora Jurídica
Aprobó: Andrea Ramírez Martínez, Dirección de Asuntos Marinos, Costeros y Recursos Acuáticos
Jaime Asprilla Manyoma, Jefe Oficina Asesora Jurídica
Willer Edilberto Guevara Hurtado, Viceministro de Políticas y Normalización Ambiental